

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



C. [REDACTED]
TRANSPORTISTA Y
POSEEDOR DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLE EN EL
VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON
PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS,
CON EL NÚMERO DE SERIE
ENTRADA A
MALILA, CORRALÓN DE GRUAS BARON, MUNICIPIO DE
JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 11 días del mes de agosto del año 2017.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Primero Capítulo I y II, Título Cuarto Capítulo IV y Título Octavo Capítulos I, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0070RN2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0070RN2016, se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0070RN2016, para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos, así como la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables que tiene en posesión a bordo del VEHICULO MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NÚMERO DE SERIE [REDACTED] ubicada en el CORRALÓN DE GRUAS BARÓN, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0070/2016, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU0070RN2016, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 20 de mayo del año 2016, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece por derecho propio, a través de los cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones

Eliminado 22
palabras con
fundamento legal
116 p. rrafo primero
de la Ley General
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
113 fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
as como Trig. simo
Octavo fracción I de
los Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación de
la Información, as
como para la
Elaboración de
En virtud de tratarse
de Información que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona física
identificada o
identificable

Original

23/8/2017

0057

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



asentados el acta de inspección número **RN0070/2016** levantada el día 13 de mayo del año 2016, haciendo valer el derecho que le otorga el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la CALLE COLONIA CENTRO SUR. **MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERETARO** y como autorizados a los C

; asimismo al escrito de cuenta el compareciente acompañó las pruebas documentales consistentes en:

- a) *Copia simple cotejada con el original del documento en inglés identificado como Certificate of Title y del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. JOE BIRLEW con fecha de expedición de fecha 03 de septiembre del año 2011 y como último endosatario al C.*
- b) *Constancia a nombre del C.* mediante la cual *manifiesta que es dueño de la leña asegurada, dicha constancia la expide el Delegado Municipal de Pinal de Amoles.*
- c) *Copia simple de escrito libre signado por el C.*, sin fecha se suscripción.
- d) *Copia simple de constancia de constancia de fecha 13 de mayo del año 2016, expedida por el Delegado municipal de Pinal de Amoles.*

CUARTO.- Que con fecha 26 de julio del año 2016 se notificó al C.

el acuerdo de emplazamiento **No. 50/2016** dictado por esta autoridad el día 21 de julio del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas de correctivas ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, consistente en:

MEDIDAS CORRECTIVAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0059

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO: FTFM/2017/00070-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredite la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), de conformidad con los artículos 115 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y 93, 94 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO. (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

En ese orden de ideas mediante el mismo acuerdo de emplazamiento, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precatório del vehículo MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NÚMERO DE SERIE

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de fecha 22 de noviembre del año 2016, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el C.

no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición al C.

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SEXTO.- Que en fecha 30 de noviembre del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

SÉPTIMO.- Con fecha 08 de diciembre de 2016, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la Resolución Administrativa número 106/2016, misma que fue notificada con fecha 14 de diciembre del año 2016, en la que se resolvió sancionar al visitado con una multa por la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.), y se ordenó el decomiso definitivo de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino) al no haber acreditado la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino).

OCTAVO.- Que con fecha 03 de febrero del año 2017, mediante boletín jurisdiccional, a Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa notificó a esta Delegación Federal la admisión de la demanda de nulidad interpuesta por el C. [REDACTED] en contra de la resolución administrativa 106/2016 dictada

Eliminado 14
palabras con
fundamento
legal 116
párrafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trigésimo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/20.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en fecha 08 de diciembre del año 2016, la cual fue radicada bajo el expediente número 287/17-EAR-01-4.

NOVENO.- Que con fecha 21 de marzo del año 2017, se emitió el oficio PFP/28.5/20.20.1/0215-17 a través del cual se formuló contestación de la demanda de nulidad citada en el numeral que antecede.

DECIMO.- Que con fecha 29 de mayo del año 2017, mediante Boletín Jurisdiccional la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa notificó la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2017, dictada dentro del Juicio de Nulidad 287/17-EAR-01-4, mediante el cual se declaró la NULIDAD de la resolución impugnada para el efecto de que esta autoridad emita una nueva en la que se reitere que no fue desvirtuada la conducta infractora y se tomen en cuenta la calidad de jornalero, capacidad económica, social y cultural del infractor y al grado de gravedad obtenido en base en el balance de las condiciones objetivas del evento y los particulares de la infractora imponga la multa que en derecho corresponda, por lo que en razón de lo anterior se emite la siguiente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2, XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN0070/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

(...)

Nos constituimos en las instalaciones del Corralón de Grutas Barrón, ubicado en estrada a Malilla, Municipio de Jalpan de Serra en el Estado de Querétaro en apoyo de la Policía Estatal, entrevistándonos con el C. Maximino Montoya Hernández quien señala que el día 12 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30 horas circulaba a bordo del vehículo marca Nissan color verde con placas de circulación AX95810 para el Estado de Texas sobre la carretera estatal con dirección de Puerto de Alejandria a Ahuacatlan de Guadalupe Pinal de Amoles Querétaro y al llegar a la altura de la comunidad de Carrizal Municipio de Pinal de Amoles me detuvo la policía Estatal, porque a bordo de mi vehículo transportaba producto forestal consistente en leña de encino, yo iba acompañado

Eliminado 3
palabras con
fundamento legal
116 p" rato
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así como
Trig" simo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartificación de
la Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En virtud
de tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: FFA/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del C. Máximo Espinosa, quien es el dueño de la leña y me pidió llevar Ahuacatlan de Guadalupe Pinal de Amoles en donde se la iba regalar a un amigo ya que dicho árbol se había caído en la carretera.

Por lo anteriormente señalado se procede a verificar el vehículo marca Nissan Color verde con placas de circulación AX95810 para el Estado de Texas, observándose en su caja que contiene leña en rollo verde de encino sp, procediendo a ubicarla la cual nos arroja 1.19 m3 de leña en rollo de encino sp. tomándose impresiones fotográficas.

(...)

III.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. RN0070/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, imponiendo la medida de seguridad consistente en un ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS (MADERA)	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	VALOR ESTIMADO	ESTADO FISICO DE LOS BIENES	CONDICIONES
1	ALFARIDAS	1.3	M3	PINO	SP	---	REGULARES	CONDICIONES

No.	BIENES	CANTIDA D	MARCA	MODELO	NO. DE SERIE DE MOTOR Y/O AÑO	NO. DE PLACAS Y ENTIDAD FEDERATIVA QUE LAS EXPIDE	COLOR	ESTADO FISICO DE LOS BIENES Y/O SENAS PARTICULARES.
1	CAMIONETA	1	NISSAN	1997	1N6SD16S8VC3 36994	AX95810 TEXAS	VERDE	EN REGULARES CONDICIONES

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados al C. [REDACTED] quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en CORRALON DE GRUAS BARRÓN EN LA ENTRADA A MALILA, MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA. EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS:

se le apercibió de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurrirán los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene el pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Eliminado 10
palabras con
fundamento
legal 116
párrafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como "Trig" simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, as
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO:

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHO DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno

0062

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.

INSPECCIONADO:
PROCEDIMIENTO:

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelve en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelve en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José...."

IV.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado **CUARTO** de la presente Resolución administrativa, al **C.** [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al **C.** [redacted] admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia.
En virtud de lo anterior, el **C.** [redacted] al no comparecer durante la sustanciación del presente procedimiento, y al no acreditar la legal procedencia de **1.19 m³ (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino)**, de conformidad con previsto en términos de los numerales 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad y que no logra desvirtuar al no acreditar mediante documento idóneo, la legal procedencia de los mismos.
Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.
Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimali. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Eliminado 12
palabras con
fundamento
legal 116
p"rato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, 113
fracci"n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, as"o
como Trig" simo
Octavo Tracci"n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci"n y
Desclassificaci"n
de la
Informaci"n, as"
como para la
Elaboraci"n de
Versiones
P"bricas. En
virtud de
tratarse de
Informaci"n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f"sica
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PPA/28.3/ZC.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282...."

V.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 50/2016 de fecha 09 de abril del año 2014, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredite la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), de conformidad con los artículos 115 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE y 93, 94 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO. (PLAZO 15 DIAS HABLES).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como INCUMPLIDA en razón de que no obstante de que con fecha 26 de julio del año 2016 se le notificó acuerdo de emplazamiento al C. [REDACTED] a efecto diera cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), de conformidad con lo establecido en los artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la MEDIDA CORRECTIVA ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 50/2016 de fecha 21 de julio del año 2016, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. RN0070/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que al rubro por lo que el C. [REDACTED]:

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN0070/2016 de fecha 13 de mayo de 2016, al no acreditar la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino).

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el C. [REDACTED] al no contar con documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que contaba en posesión, contravino lo

Eliminado 12
palabras con
fundamento
legal 116
p'rafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Tring'simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descasificación
de la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 97, 104 y 105 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 100.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales detonen gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable...."

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia...."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos, incluidos madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

1. Madera en rollo, postes, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja...."

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

1. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstancia en el acta de inspección que se encontró al C. [REDACTED] en posesión de 1.19 m³

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



(metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino) las cuales tuvo a bordo del del vehículo MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NÚMERO DE SERIE [REDACTED] sin la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 1.19 m³ (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), ni la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

Cabe señalar que el lugar en donde se practicó la visita de inspección fue en el municipio de Jalpan de Serra en el estado de Querétaro, en ese orden de ideas se advierte que dicho aprovechamiento forestal se llevó a cabo en la reserva de la biosfera que es un área representativa de uno o más ecosistemas no alterados por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los municipios de **Jalpan de Serra**, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo resulta de vital importancia señalar que es ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a biodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del estado de Querétaro. Dentro de ella viven varias especies en peligro de extinción, como el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

- 2308 especies de plantas vasculares
- 8 Géneros de Coníferas

Eliminado 5
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Acceso a la
Información
Pública: as
como Trigº simo
Octavo tráctº n
de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descasificación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



32 especies de *Quercus* spp. 127 especies de *macromicetos* (hongos) *Reino Fungi*

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrizicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección
- 800 especies de *Lepidópteros* (mariposas)
- 650 especies en la RBSG, cifra que sólo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México
- La cañada del Tancuillín, sitio más rico en el estado: 469 especies
- 27 especies de *ictiofauna* (peces)
- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección
- La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical
- 134 especies de *Herpetofauna*, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas:

- 34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección
- 339 especies de *avifauna* (aves).
- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales
- 110 especies de *mamíferos*
- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG
- Segunda área natural protegida más rica del país

Lo que se traduce en un *desequilibrio ecológico*, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el *Patrimonio Natural de la Nación*, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o acciones necesarias para cumplir con la

Eliminado 3
palabras con
fundamento
legal 116
p^otrato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trig^o Simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



legislación ambiental aplicable, en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establece.

2. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal consistente en 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), ni acreditó contar con autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales se presume que el aprovechamiento de dicho producto forestal maderable no se ajustó a la normatividad ambiental aplicable, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] son no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino) y no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

En ese orden de ideas, es claro que al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se advierte que el C. [REDACTED] actuó de forma intencional respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento, advirtiéndose que el C. [REDACTED] actuó de manera intencional.

Eliminado 12
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública: as
como Trigo simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartificación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

0068

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/ZC.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



5. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;
Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el C. [REDACTED] transportaba materias primas forestales sin contar con la documentación pertinente para acreditar la legal procedencia.

6. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR, Y

Al haber sido requerido el C. [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección No. RN0070/2016 de fecha 13 de mayo del año 2016, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. 50/2016 de fecha 21 de julio del año 2016, aportara los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida el visitado mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 20 de mayo del año 2016 manifestó ser propietario del vehículo MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NÚMERO DE SERIE [REDACTED] solicitando la devolución del mismo exhibiendo para tales efectos copia simple cotejada con el original del documento en inglés identificado como Certificate of Title, del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. JOE BIRLEW con fecha de expedición de fecha 03 de septiembre del año 2011 y como último endosatario al C. [REDACTED] además de señalar de señalarse que al momento de levantar el acta de inspección RN0070/2016 de fecha 13 de mayo del año 2016 el C. [REDACTED] manifestó tener como ocupación la de jornalero.

Al respecto es de señalarse que cualquier persona con la calidad de jornalero debe entenderse como un trabajador temporal del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo (referencia: https://www.unicef.org/mexico/spanish/17044_17516.htm), es decir se ubican en una posición de vulnerabilidad, por lo que en tales términos la calidad jornalero con la que se ostenta el inspeccionado que requiere ser considerada al momento de dictarse la presente resolución.

En ese tenor, no debe pasar inadvertido que la sanción económica que esta autoridad determine por la comisión de infracciones prevista en el artículo 163 fracciones XI y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por parte del C. [REDACTED] deberá ser proporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad de la infracción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, además de cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, resultando aplicable a lo anterior el siguiente criterio:

Eliminado 20
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rató primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como Trig.º Simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartación de
la
Información, así
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/128.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Epoca: Novena Época

Registro: 200347

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional

Testis: P./J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional**, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, **tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse **la gravedad** o **leveza del hecho infractor**, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Angellina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavala.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gullitón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Genaro David Gómez Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Gullitón, Juan Díaz Romero, Genaro David Gómez Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En ese orden de ideas es preciso reiterar que el C. [REDACTED] mediante escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha 20 de mayo del año 2016 compareció manifestando ser propietario del vehículo **MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED]** **DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NUMERO DE SERIE [REDACTED]** acreditándolo mediante la exhibición de Copia simple cotejada con el original del documento en inglés identificado como Certificate of Title y del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. JOE BIRLEW con fecha de expedición de fecha 03 de septiembre del año 2011 y como último endosatario al C.

Eliminado 11
palabras con
fundamento
legal 116
p.º rto primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así
como "Trig"º simo
Octavo fracc.º n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
Información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO: P-FPA/28.3/20.27.2/00026-16

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Eliminado 23
palabras con
fundamento
legal 116
p"rato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, 113
fracti"n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, as
como Trig" simo
Octavo fracti"n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci"n y
Desclasificaci"n
de la
Informaci"n, as
como para la
Elaboraci"n de
Versiones
P"bricas. En
virtud de
tratarse de
informaci"n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f"sica
identificada o
identificable

En ese tenor, de conformidad a lo previsto en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos de inspección y vigilancia, a efecto de determinar valor referencial del vehículo NISSAN. MODELO 1997, TIPO PICKUP propiedad del C. [REDACTED] y deducir la capacidad económica del inspeccionado esta autoridad se avoca a una consulta en la página de internet <https://www.guialibroazul.com/guia/precios/nissan/pick-up/1997> la cual arroja como resultado los siguientes valores comerciales: precio ideal de compra-venta \$54,374.00, como precio más alto de compra-venta \$73,000.00, como precio más bajo de compra-venta \$45,000.00.

Habremos de considerar que si bien el C. [REDACTED] manifiesto ser jornalero, entendiéndose como tal una persona que recibe ingresos únicamente por esa actividad, y en tales circunstancias, que apenas logra cubrir las necesidades económicas de su familia por la baja remuneración económica que ello implica y en ocasiones tampoco las cubre, no debe pasar inadvertido que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), lo cual constituye infracción prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; aunado a lo anterior el inspeccionado acreditó la propiedad del vehículo MARCA NISSAN, MODELO 1997, TIPO PICKUP, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE TEXAS, CON EL NÚMERO DE SERIE [REDACTED] respecto del cual conforme a lo señalado en el párrafo que antecede tiene un valor estimado entre los \$73,000.00 y \$45,000.00 pesos, por lo que en tales términos resulta lógico concluir que como jornalero no tendría la capacidad de adquirir un vehículo que transporta producto forestal si únicamente recibiera ingresos como jornalero, lo que presume la realización de actividades complementarias. en tal virtud es que esta autoridad determina que el C. [REDACTED] económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

7.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del C. [REDACTED] por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado NO ES REINCIDENTE.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0072

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: P-F-PA/28.3/20.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Eliminado 6
palabras con
fundamento
legal 116
p"rafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, 113
fracci"n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, as"
como "Trig" simo
Octavo fracci"n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci"n y
Desclasificaci"n
de la
Informaci"n, as"
Elaboraci"n de
Versiones
P"bricas. En
virtud de
tratarse de
informaci"n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f"stica
identificada o
identificable

legal procedencia de 1.19 m3 (metros c"bicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), lo anterior, en
contravenci"n a lo establecido en los art"culos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable y 93, 94, 95, 97, 104 y 105 de su Reglamento, lo cual puede constituir una infracci"n
prevista en el art"culo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y
100 de la Ley General del Equilibrio Ecol"gico y la Protecci"n al Ambiente.
En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente
resoluci"n, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de
\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), que al momento de
cometerse la infracci"n consiste en 200 veces la Unidad de Medida y Actualizaci"n, la cual est" a
raz"n de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.); Unidad que est" fijada por el Instituto Nacional de
Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicaci"n en el Diario Oficial de la Federaci"n del 28
de enero de 2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuaci"n:

Registro No. 179586
Localizaci"n: 1º/J. 125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federaci"n y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a/J. 125/2004
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOL"GICO Y PROTECCI"N AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL
RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO
TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS
ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecol"gico y la
Protecci"n al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los art"culos 14 y 16
de la Constituci"n General de la Rep"blica, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreci"n
constitucionalmente exigible, no s"lo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las
disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que adem"s, encauza la
actuaci"n de la autoridad administrativa mediante la fijaci"n de elementos objetivos a los que debe atender
y ajustarse para decidir el tipo de sanci"n que corresponde a la infracci"n cometida en cada caso. El
legislador previó, en otros art"culos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no
s"lo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, adem"s, los parámetros y elementos objetivos que
guien su actuaci"n a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanci"n
que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisi"n 91/2004. Pemex Exploraci"n y Producci"n. 28 de abril de 2004. Unanimitad de cuatro
votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía
Garza.
Amparo directo en revisi"n 551/2004. Pemex Exploraci"n y Producci"n. 23 de junio de 2004. Unanimitad de cuatro
votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisi"n 475/2004. Pemex Exploraci"n y Producci"n. 1º de julio de 2004. Unanimitad de cuatro
votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisi"n 744/2004. Pemex Exploraci"n y Producci"n. 4 de agosto de 2004. Unanimitad de cuatro
votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0073

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO: PFFPA/28.3/20.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirales.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] se comprobó que transportaba recursos forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino)**, por la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones XI y XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFP/28.3/2C.27.2/00026-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracciones II y V y 165 fracción II, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino), lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 97, 104 y 105 de su Reglamento, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.), que al momento de cometerse la infracción consiste en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED], se comprobó que no contaba con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, lo que implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1.19 m3 (metros cúbicos) de leña en rollo de Quercus sp. (encino)**, por la comisión de la infracción establecida en la fracciones XI y XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Turnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

0074

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFA/28.3/ZC.27.2/00026-16
RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO: 78/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Eliminado 24
palabras con
fundamento
legal 116
p"rafo primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, 113
fracci"n I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaci"n
P"blica, as
como "Trig" simo
Octavo fracci"n
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaci"n y
Desclassificaci"n
de la
Informaci"n, as
Elaboraci"n de
Versiones
P"bricas. En
virtud de
tratarse de
informaci"n
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
f"sica
identificada o
identificable

QUINTO.- En atenci"n a lo ordenado por el art"culo 3 fracci"n XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegaci"n ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqu"es, Quer"taro, Qro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protecci"n de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federaci"n el d"a 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este "rgano Desconcentrado, ser"n protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuradur" Federal de Protecci"n al Ambiente, con fundamento en el art"culo 18 fracci"n II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci"n P"blica Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisi"n sobre el uso y destino de sus datos personales, con el prop"sito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisi"n il"cita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Informaci"n P"blica, y podr"n ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del "mbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, adem"s de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegaci"n de esta Procuradur" en el Estado de Quer"taro es responsable del Sistema de datos personales, y la direcci"n donde el interesado podr" ejercer los derechos de acceso y correcci"n ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqu"es, Quer"taro, Qro.

S"PTIMO.- NOTIFICARSE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] COLONIA CENTRO SUR, MUNICIPIO DE QUER"TARO copia con firma aut"grafa del presente acuerdo, de conformidad con los art"culos 167 Bis fracci"n I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecol"gico y la Protecci"n al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el art"culo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable autorizados y como autorizados a los C.

As" lo resuelve y firma el LIC. JOSE LUIS PENA RIOS, Delegado de la Procuradur" Federal de Protecci"n al Ambiente en el Estado de Quer"taro, CUMPLASE.

AAMP/ida

[Handwritten signature]